

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Señor General de Brigada Guillermo Rodríguez Lara,  
Presidente de la República

AÑO II — QUITO, MARTES 25 DE JUNIO DE 1974 — NUMERO 581

Director:

SALVADOR CAZAR CADENA

Teléfonos: Dirección: 212-564  
Distribución: (Almacén) 212-766

Impreso en los Talleres Gráficos Nacionales

Tiraje: 6.000 ejemplares.— Valor s/ 1,00  
Edición de 12 páginas

Suscripción anual ... s/ 200,00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:

0307 Comisión de servicios en el exterior al Sr. Eduardo Patricio Salas Navarrete .... 10

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION:

41 Autorízase egreso de s/ 180.000,00 para atención de viáticos y pasajes de funcionarios de los Programas II y III del Presupuesto del Ministerio de Industrias .... 11

MINISTERIO DE GOBIERNO:

326 Apruébese la Ordenanza, que reglamenta la aplicación del juego en el Cantón Santa Cruz 11

SUMARIO:

Deco.

Instrumento Internacional:

— Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural ... 2

— Ordenanza Municipal.— Ordenanza reglamentaria para la aplicación del juego en el Cantón Santa Cruz .... 12

Decreto:

561 Acéptase la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1

Nº 561

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,  
Presidente de la República.

Acuerdos:

Considerando:

MINISTERIO DE EDUCACION:

3169 Apruébanse los Estatutos de "Alianza Francesa del Ecuador" ..... 9  
1014 Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Clubes Deportivos "Noroccidental", de Quito, 11

Que en la ciudad de París, el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA:

0426 Comisión de servicios en el exterior al Dr. Mentor Poveda Palacios .... 9  
0427 Apruébase el Reglamento Interno de la Comuna "El Progreso" del Cantón Portoviejo 9  
0428 Delégase al Ing. Luis E. Velarde Toledo, para que celebre contratos para ejecución de obras de emergencia ..... 10

Que la participación del Ecuador en dicha Convención es útil y conveniente para los intereses nacionales y la conservación del Patrimonio Mundial Cultural y Natural;

Decreta:

Art. PRIMERO.— Acéptase la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural adoptada en la ciudad de París el 23 de noviembre de 1972.

Art. SEGUNDO.— Encárgase de la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 5 días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

### CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y físicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentran y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su décimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención Internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

### I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

#### ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

— los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

— los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

— los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

#### ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

— los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

— las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

— los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,

## ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

## II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

## ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

## ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

## ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artícu-

los 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

## ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional de patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

## III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

## ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de monumentos y lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Con-

ferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

#### ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del patrimonio mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

#### ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

#### ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

#### ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

#### ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del pa-

patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser seguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a estas organizaciones y, en particular al Centro internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

#### ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaria nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizará lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de monumentos y de lugares de interés artístico e histórico (ICOMOS) y los de la Unión internacional para la conservación de la naturaleza y sus recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas. Preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

#### IV FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

##### ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados

ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas; especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales

iii) organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo;

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo;

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

##### ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la pro-

ente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 o el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular; cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

#### ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que

tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

#### ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

### V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

#### ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

#### ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado c) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

#### ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

## ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;

b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

## ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos los grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

## ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

## ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se lo permitan.

## ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado

beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

## VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

## ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

## ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

## ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## VII. CLAUSULAS FINALES

## ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

## ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

## ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

## ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después

de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado deuciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

## ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

## ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

## ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ª reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Certifico.

f.) Rodrigo Valdez B., Subsecretario General de Relaciones Exteriores.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Crnel. Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 3169

## EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

Vistos: La solicitud que con fecha 4 de marzo de 1974, ha presentado al señor doctor Eduardo Félix C., los informes favorables emitidos por el señor doctor Marco Carrillo Guarderas, Asesor Jurídico, Encargado; constante en los Memorándums números 187—A.J. y 287—A.J. de 1º de abril y 27 de mayo del presente año, y estudiados los Estatutos de "Alianza Francesa del Ecuador", con sede en esta ciudad,

## Acuerda:

Aprobar para los fines establecidos en el Título XXIX, (29) del Libro Primero del Código Civil, los Estatutos de "Alianza Francesa del Ecuador", con sede en esta ciudad; con la siguiente modificación:

a).— Al final de los Estatutos agréguese un artículo que dirá "Una vez que sean aprobados estos Estatutos por el Ejecutivo se enviará copia de los mismos a la Dirección de la Casa de la Cultura; así como se hará conocer anualmente las actividades Culturales a la que se dedica conforme a lo establecido en la Ley Nacional de la Cultura vigente".

Comuníquese.— En Quito, a 5 de junio de 1974.

f.) I. Guillermo Durán A., Coronel de E.M., Ministro de Educación Pública.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Angel Polivio Chávez O. Subsecretario de Educación.

Nº 0426

## EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

## Considerando:

Que el señor doctor Méntor Poveda Palacios, Director de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha sido seleccionado por el Tribunal Agrario del Perú para que, en calidad de técnico especializado, asista al Congreso sobre Reforma Agraria que se llevará a efecto en Lima, Perú del 15 al 22 de Junio del presente año, en el que intervendrán los representantes latinoamericanos de alto nivel;

Que, dada la importancia que representa para el país y, especialmente en cuanto se refiere al desenvolvimiento de la Reforma Agraria a cargo de esta Secretaría de Estado, el señor Presidente de la República ha autorizado el viaje del indicado profesional, mediante Oficio Nro. 74-3139 SGA de 14 de Junio de 1974.

Visto el informe favorable emitido por el señor Ministro de Finanzas en Oficio Nro. DNP-743384 de 12 de Junio de 1974.

## Acuerda:

Art. 1º.— Declarar en comisión de servicios en el exterior, con desecho a sueldo, durante ocho días,

partir del sábado 15 de junio del año en curso, al Dr. Méntor Poveda Palacios, para que concurra al Congreso que se indica en el primero de los considerandos del presente Acuerdo.

Art. 2º.— Para el cumplimiento de esta comisión se le asigna al citado profesional la suma de Sesenta Dólares Diarios durante los ocho días de su permanencia en el exterior, con aplicación a la Partida Nº 1—331—0100—00—213, del presupuesto de este Portafolio de Estado.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 17 de junio de 1974.

f.) Crnel. Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería. f.) Crnel. Oliverio Vásquez S., Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certifico:

f.) Bolívar Villota D., Director Administrativo y Financiero.

Nº 0427

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

## Considerando:

Que se ha presentado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la documentación requerida para la aprobación del Reglamento Interno de la Comuna "El Progreso" con domicilio en la Parroquia San Plácido, Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí;

Que la Dirección de Desarrollo Rural con memorándum Nº 1000—DDR/OC, de 29 de mayo de 1974, informa favorablemente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 112 de la Ley de Reforma Agraria y 8 del Decreto Supremo Nº 462, de mayo 2 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 550, de mayo 10 de 1974, en concordancia con el Art. 4 de la Ley de Organización y Régimen de Comunas vigente,

## Acuerda:

Art. UNICO.— Aprobar el Reglamento Interno de la Comuna "El Progreso", con domicilio en la Parroquia San Plácido, Cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, con las siguientes modificaciones:

1.— En el Art. 4, en vez de "En el Art. 48 de la Ley de Comunas", se deberá poner lo siguiente: "En los Arts. 4 de la Ley de Comunas y 5 del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas....".

2.— En el Art. 7, literal b) la palabra "veintiún" suprimase y en su reemplazo póngase la palabra "dieciocho".

3.— En el Art. 10, literal c), añádase la expresión: "con beneficio de inventario".

4.— En el Art. 10, literal d), suprimase las palabras: "posesión y tenencia".

5.— En el Art. 10, literal h), agréguese lo siguiente: "que llegare a adquirir la Organización".

6.— En el Art. 10, literal i), después de la palabra "Caja" añádase la expresión "Asistencia Social".

7.— En el Art. 17, literal b), después de "tierra comunal" añádase, lo siguiente: "que llegare a adquirir la Organización y".

8.— En el Art. 17, literal g), después de la frase "bosques comunales", agréguese la expresión "que llegare a adquirir la Organización".

9.— En el Art. 20, suprimase el inciso primero.

10.— En el Art. 20, en el inciso segundo suprimase la expresión "personas de esta" y en su reemplazo póngase la palabra "miembros".

11.— En el Art. 24, después de la frase "sectores urbanos" intercálese la expresión "en los cuales".

Comuníquese.— Dado en Quito, a 17 de junio de 1974.

Por el Presidente de la República, f.) Crnel. de E. M., Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Crnel. Oliverio Vásquez, Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Bolívar Villota D., Director Administrativo y Financiero.

Nº 0428

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerda:

Art. 1º— Delegar al Ing. Luis Eduardo Velarde Toledo, Jefe Encargado de la Delegación Zonal Nº 3, para que, a nombre, y en representación del Secretario de Estado que suscribe, celebre los contratos que fueren necesarios para la ejecución de las obras de emergencia a que se refiere el Dcto. Nº 390, de 9 de abril de 1974, con cargo a los recursos económicos disponibles para el efecto.

Art. 2º— Derogar el Acuerdo Ministerial Nº 363, de 27 de mayo de 1974.

Art. 3º— Enviar una copia certificada del presente Acuerdo a la Contraloría General de la Nación, para los fines de ley.

Comuníquese.—

Dado en Quito, a 17 de Junio de 1974.

f.) Crnel. Raúl Cabrera Sevilla, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Crnel. Oliverio Vásquez S., Subsecretario de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Certifico:

f.) Bolívar Villota D., Director Administrativo y Financiero.

Nº 0307

EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Considerando:

Que, la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, en comunicación Nº 246 de 12 de noviembre de 1973, participó a la Empresa Nacional de Correos que la Administración Postal Británica organizó para 1974, cuatro cursos de Formación Pedagógica a realizarse en Londres;

Que, la Empresa Nacional de Correos ha designado al señor Eduardo Patricio Salas Navarrete para que asista al Curso de Formación Pedagógica que se iniciará el 7 de mayo del año que ocurre;

Que, la Unión Postal Universal, acepta la postulación del señor Eduardo Patricio Salas Navarrete, otorgándole la beca respectiva y sufragando los gastos de movilización y estadía por el tiempo que dure dicho curso;

Que, de acuerdo al Artículo 52 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto del Estado, la Oficina Nacional de Personal y el Ministerio de Finanzas han emitido sus informes favorables, según consta de los Oficios Nos. ONP-74-0460 y DNP-74-2195 de 16 y 26 de abril de 1974, respectivamente;

Que, la Presidencia de la República, ha concedido la correspondiente autorización para el viaje del Becario, según consta del Oficio Nº 74-2326-SGA de 3 de mayo de 1974;

En uso de las atribuciones legales,

Acuerda:

Art. PRIMERO.— Declarar en comisión de servicio en el exterior, al señor Eduardo Patricio Salas Navarrete, Traductor del Servicio Internacional de Correos, con derecho a sueldo, por el tiempo que dura la beca, es decir del 7 de mayo al 30 de septiembre de 1974, percibiendo el sueldo de \$ 2.800,00 determinado en la Partida Nº 2-311-0100-00-111-430 del vigente Presupuesto de la Empresa Nacional de Correos.

Art. SEGUNDO.— Facúltase al señor Director General de Correos para que suscriba con el señor Eduardo Patricio Salas Navarrete, la garantía de cumplimiento de los estudios en la ciudad de Londres y la obligación de prestar servicios a la Empresa de Correos, por el tiempo de un año.

Art. TERCERO.— El Becario en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrac, rendirá una equivalente a \$ 50.000,00 pudiendo ser personal, la misma que será inscrita en la Contraloría General de la Nación.

Art. CUARTO.— El becario enviará mensualmente a la Dirección General de Correos, informes relacionados a las labores que realice, calificaciones obtenidas y presentará a su retorno al País, un informe general sobre sus actividades y sugerencias ten-

dientes a alcanzar mejoramiento dentro del servicio postal.

Nº 1014

Dado en el Despacho del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Comuníquese.— Quito, o 8 de Mayo de 1974.

f.) Crnel. de E.M. Rafael E. Rodríguez P., Ministro de OO. PP. y Comunicaciones.

Nº 41

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION,**

**Considerando:**

Que es indispensable contar con los fondos suficientes que den agilidad al cumplimiento de las labores que deben realizarse en las distintas áreas geográficas del país con el fin de ejecutar en mejor forma las metas y objetivos asignados a los Programas de Turismo y Desarrollo Industrial; y.

En uso de las facultades que le concede la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1.— Situar a órdenes del Tesorero del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, la cantidad de Ciento ochenta mil sucres, 00/100 (s/ 180.000,00), para la atención de viáticos y pasajes de los funcionarios de los Programas II y III del Presupuesto de este Ministerio, con aplicación a las Cuentas Especiales y por los valores que a continuación se detallan:

"60% del 40% Administración de la Ley de Fomento Industrial" .....	s/	70.000,00
"30% del 40% Administración de la Ley de Fomento Artesanal y Pequeñas Industrias" .....	s/	60.000,00
"Fomento Turístico" .....	s/	50.000,00
<b>SUMAN: .....</b>	<b>s/</b>	<b>180.000,00</b>

Art. 2.— Autorizar al funcionario indicado, el egreso correspondiente de los gastos que por los conceptos determinados en el artículo precedente se realizaren, con cargo a las cuentas especiales puntualizadas.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 10 de Enero de 1974.

f.) Francisco Rosales R., Ministro de Industrias, Comercio e Integración.— f.) Richelieu Levoyer, Coronel de E.M., Subsecretario de Industrias.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Oscar Rivera Noboa, Director Administrativo, Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

**EL MINISTRO DE EDUCACION Y DEPORTES.**

Vistos: El Oficio de 17 de octubre del año en curso suscrito por el señor Livio Moreno Montalvo, Presidente de la Asociación de Clubes Deportivos "Noroccidentales", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el informe favorable de la Dirección de Educación Física y Deportes y el Dictamen del Asesor Jurídico del Ministerio,

**Acuerda:**

Aprobar los Estatutos de Asociación de clubes Deportivos "Noroccidental", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para los fines establecidos en el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, con las siguientes modificaciones:

En el Art. 7º, sustitúyase: "último campeonato de Fútbol", por: "último campeonato deportivo".

En el Art. 9º, después de: "la asistencia", añádase: "por lo menos".

Al final del literal a), del Art. 10º, añádase: "y presentar dichas reformas al Poder Ejecutivo para su aprobación".

En el Art. 11º, sustitúyase: "votos favorables de la mitad", por "votos favorables de por lo menos la mitad".

En el 2º acápito del Art. 12, sustitúyase: "convocada" por "solicitada"; y después de: "Presidentes de" añádase: "por lo menos".

En el Art. 15º, después de "Ejecutivo será de", añádase: "por lo menos"; después de: voto favorable de", añádase: "por lo menos".

Al final del literal d), del Art. 17º, añádase: "respetando en todos los casos el derecho de legítima defensa".

En el Art. 20º, después de: "deportivas barriales", añádase: "legalmente constituidas".

En el Art. 23º, después de: "del Tesorero", añádase: "y Presidente".

En el Art. 27º, dirá: "La Asociación de Clubes Deportivos "Noroccidental", se declarará extinguida, previa resolución de por lo menos las dos terceras partes de los Clubes afiliados, con indicación de los motivos que justifiquen tal resolución".

Comuníquese.— En Quito, a 12 de Febrero de 1974.

f.) L. Guillermo Durán A., Coronel de E.M., Ministro de Educación y Deportes.

Nº 326

**ALFREDO POVEDA BURBANO,**

**Contralmirante,**

**Ministro de Gobierno y Municipalidades,**

Visto el oficio Nº 011-PCSC., de fecha 23 de enero del año en curso, dirigido a este Ministerio por el señor Presidente del I. Concejo Municipal de Santa Cruz;

Tomando en cuenta los informes favorables emitidos por la Junta Nacional de Planificación y el Ministerio de Finanzas;

En uso de la facultad que le confiere la Ley;

**Acuerda:**

Sancionar la Ordenanza Reglamentaria para la aplicación del juego, expedida por el I. Concejo Cantonal de Santa Cruz, la misma que ha sido discutida y aprobada en sesiones de 19 y 22 de junio de 1973, por el indicado Concejo Municipal.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 10 de Junio de 1974.

Comuníquese:

f.) Alfredo Poveda Burbano, Contralmirante, Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es copia.— Certifico:

f.) Gustavo Vaca Rutilova, Tenel. E.M. (SP), Subsecretario de Gobierno, Encargado.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SANTA CRUZ,**

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

**EXPIDE:**

La siguiente Ordenanza reglamentaria para la aplicación del juego en el Cantón.

Art. 1º— Para que puedan funcionar en el Cantón casinos y establecimientos de juego de azar, salones de billar y billas, los interesados deberán presentar previamente el permiso del Presidente del Concejo, sin perjuicio de cumplir con los reglamentos de la Ley de Fomento Turístico cuando fuere del caso.

Una vez ordenada dicha autorización, se inscribirá en el Registro que, para el efecto, se llevará en la Oficina de Comprobación y Rentas del Municipio, previo el pago de \$ 200,00 en concepto de matrícula, la misma que será recaudada en los primeros quince días del mes de Enero de cada año.

Art. 2º— Independientemente de la matrícula anual, los casinos y establecimientos similares que funcionen en el Cantón pagarán mensualmente el impuesto al juego, de acuerdo al capital con que operen y de conformidad con la siguiente escala de acuerdo al capital declarado por sus propietarios o representantes legal:

Frac. básica	Hasta	Imp. sobre frac. básica	Imp. sobre frac. exed.
Desde			
	10.000		0,5%
10.000	20.000	5,00	1,0%
20.000	30.000	15,00	1,5%
30.000	50.000	30,00	2,0%
50.000	100.000	70,00	2,5%
100.000	200.000	195,00	3,0%
200.000	300.000	495,00	3,5%
300.000	en adelante	845,00	4,0%

Art. 3º— Las rifas y ruletas que obtuvieran permiso del señor Presidente del Concejo para fun-

cionar de manera eventual, pagarán por concepto del impuesto al juego \$ 40,00 diarios y por las quinas y otros juegos similares \$ 30,00 diarios, sin perjuicio de cubrir la tarifa de ocupación de la vía pública si a esto hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza de ocupación de la vía pública.

Art. 4º— El Ilustre Municipio de Santa Cruz expedirá la correspondiente reglamentación, estableciendo en ella los requisitos que deben reunir los establecimientos de juego para su funcionamiento.

Art. 5º— El Comisario Municipal supervigilará el normal y correcto funcionamiento de estas actividades y podrá imponer una multa de \$ 50,00 a .... \$ 100,00 a quien infringiera las disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamento.

Art. 6º— En el caso de traspaso, cesión o arrendamiento del negocio sujeto al impuesto al juego, serán responsables del pago del mismo los adquirentes o arrendatarios por el año o años por el que rija el contrato y por los que se adeuden por años anteriores, de conformidad con las disposiciones contempladas en el Código Fiscal.

Art. 7º— Las disposiciones de la presente Ordenanza regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Cruz, a los 30 días del mes de Junio de 1973.

El Presidente del Concejo, f.) Domingo Navarrete Z.— El Secretario, f.) Carlos S. Carrión.

Certifico: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, en sus sesiones realizadas los días 19 y 22 de Junio de 1973.

f.) Carlos S. Carrión, Secretario del Concejo. Presidencia del Concejo de Santa Cruz.

En conformidad con lo dispuesto en los Arts. 126 al 138 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula el cobro del impuesto al juego en el Cantón.

Santa Cruz, a 22 de Julio de 1973.

f.) Domingo Navarrete Z., Presidente del Concejo.

Secretaría Municipal.

Sancionó y firmó la Ordenanza que antecede el señor Domingo Navarete Zambrano, Presidente del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Cruz, el día de hoy 22 de Julio de 1973.

Certifico:

f.) Carlos S. Carrión, Secretario del Ilustre Concejo de Santa Cruz.

La presente ordenanza cuenta con los respectivos informes favorables de la Junta Nacional de Planificación y del Ministerio de Finanzas. Así consta del oficio N° 5112 de 14 de junio de 1974 dirigido por el señor Subsecretario de Gobierno Encargado, Tenel. E.M. (SP), Gustavo Vaca Rutilova, al suscrito Director del Registro Oficial, Quito, a 17 de junio de 1974.

f.) Salvador Cazar Cadena, Director del Registro Oficial.